



63

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 3908-2010  
LIMA**

Lima, catorce de setiembre  
de dos mil once.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

**VISTA** la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Távora Gordova, Presidente, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque, Torres Vega, y Chaves Zapater, y luego de producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, interpuesto por don [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y siete, su fecha quince de junio de dos mil diez, que revocó la sentencia apelada del siete de enero de dos mil diez, de fojas doscientos cuarenta que declaró fundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios y otros, y reformándola la declaró infundada.

**2. CAUSALES DEL RECURSO:**

El recurrente ha invocado como causal de su recurso la inaplicación de los artículos 1320, 1321, 1322, 1324, 1330, 1331 y 1332 del Código Civil; 1, 2 y 6 de la Ley número 25009; y de los principios constitucionales previstos en los artículos 26 segunda parte, 138, e inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, artículos VII del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil.



64

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 3908-2010  
LIMA**

**3. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El recurso de casación reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

**SEGUNDO:** El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

**TERCERO:** En cuanto a la inaplicación de los artículos VII del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil, este extremo del recurso deviene improcedente, por cuanto la causal de inaplicación solo está reservada para normas materiales, y no de carácter procesal como las normas invocadas.

**CUARTO:** En cuanto a la inaplicación de los principios constitucionales previstos en los artículos 26 segunda parte, 138 e inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el recurrente no ha cumplido con precisar porque es necesaria la aplicación de las normas indicadas al



65

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 3908-2010  
LIMA**

caso concreto, y la incidencia de ello en la resolución de la controversia; en este sentido, este extremo del recurso resulta improcedente.

**QUINTO:** En cuanto a la inaplicación del artículo 1324 del Código Civil, el demandante no ha fundamentado la razón por la que la referida norma resulta aplicable al presente caso, y la incidencia de ello en la resolución de la controversia, por lo que, este extremo del recurso resulta procedente.

**SEXTO:** En cuanto a la inaplicación de los artículos 1320, 1321, 1322, 1330, 1331 y 1332 del Código Civil; y, 1, 2 y 6 de la Ley número 25009, el impugnante centra su alegación en que la sentencia de vista no ha considerado que en el proceso no está en discusión la incapacidad del actor, acreditada con la documental consistente en el Examen Médico Ocupacional del Ministerio de Salud emitido por DIGES, así como tampoco es controvertido el récord de servicios y cargo desempeñado por el demandante, el mismo que abarca actividades desarrolladas en el interior de la mina, por lo que, también estuvo expuesto a la toxicidad e insalubridad del ambiente; en este sentido, el accionante considera que le corresponde la indemnización amparada en la sentencia apelada.

**SETIMO:** Respecto a la denuncia material que antecede, por haber el impugnante señalado los motivos por los cuales dichas disposiciones legales debieron ser consideradas como parte del sustento jurídico de la resolución de vista cuestionada, corresponde ser declarada procedente a efectos de emitirse un pronunciamiento de fondo. Máxime que, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal consagrado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente de



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3908-2010**  
**LIMA**

acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal del Trabajo; Ley número 26636, y tratándose de derechos fundamentales, corresponde a esta Sala Suprema resolver el conflicto de intereses de las partes; conflicto que dejaría de ser resuelto en "justicia", en tanto se dirimiera su resolución para que sean las instancias de mérito quienes resuelvan, considerando además que a la fecha la parte demandante tiene 74 años de edad, lapso en el cual alega la existencia de una enfermedad de desarrollo silencioso, paulatino y progresivo que degenera su salud.

**OCTAVO:** Conviene anotar, absolviendo los argumentos casatorios, que la obligación de reparar los daños y perjuicios producidos con motivo del contrato de trabajo, tiene como fundamento jurídico, el deber de seguridad que nace del contrato de trabajo. Sobre el particular, el maestro uruguayo Américo Plá, citando a Peretti Griva, señala que: "(...) *el empleador tiene la obligación de "cuidar en lo que de él dependa, la higiene del ambiente del trabajo en el curso de la ejecución del contrato, eliminando o previniendo las causas que pueden determinar una condición de mayor peligrosidad para el trabajador; se pena de tener que responder, a título de incumplimiento contractual, de las consecuencias lesivas que puedan derivarse para el subordinado. (...) Ello le exige no sólo cumplir con todas las prescripciones legales y reglamentarias establecidas sino con todas las recomendaciones técnicas y con todas las medidas que la prudencia exija o que la experiencia aconseje. (...) Demás está decir que las normas respectivas no están contenidas en el contrato de trabajo sino que surgen de leyes o reglamentos aprobados por los poderes públicos. En consecuencia, la inobservancia no sólo importa una violación contractual sino una infracción a disposiciones*



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3908-2010**  
**LIMA**

oficiales por lo que se incurrirá en sanciones administrativas sin perjuicio de la responsabilidad por violación del contrato.<sup>1</sup> Tal deber de seguridad, entonces, resulta "exigible al empresario desde la relación laboral y con fundamento en que quien ostenta el poder directivo y organizativo de la empresa y por ende la dirección de la actividad productiva del personal que en ella presta servicios ha de asumir la responsabilidad de los daños que en el ejercicio de esta potestad se causen a las personas vinculadas por una relación de dependencia y por ello sometidas a las instrucciones y prácticas ordenadas por el empresario"<sup>2</sup>

**NOVENO:** Este deber de protección se manifiesta en distintas normas jurídicas generales y especiales; entre las normas generales, debe citarse, primordialmente, el artículo 173 del Decreto Ley número 17505 Código Sanitario, del veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, según el cual: "Los factores que pueden ocasionar alteración de la salud en el trabajo, son de responsabilidad del empleador, dentro del Sistema de Seguridad Social del país del trabajador."; el artículo 67 del Decreto Supremo número 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley número 18846, que prescribía: "Los empleadores están obligados a adoptar y poner en práctica todas las medidas de prevención que señalan las disposiciones legales relativas a seguridad e higiene"; el artículo 104 de Ley General de Industrias Ley número 23407, que prescribe de manera general, que "las empresas industriales deben cumplir con las normas legales de seguridad e higiene industrial, en resguardo de la integridad física de los trabajadores" y el

<sup>1</sup> PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "CURSO DE DERECHO LABORAL". Tomo II. 2ª Reimpresión; Editora Vinaak; Montevideo-Uruguay, 2000; página 172.

<sup>2</sup> CORTÉS CARCELÉN, Juan Carlos. "RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES". En Revista "Diálogo con la Jurisprudencia" Año 8. Gaceta Jurídica, Lima-Perú, Abril de 2002; páginas 29-35.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3908-2010**  
**LIMA**

Decreto Supremo número 009-2005-TR el cual proclama -entre otros- los principios de protección (condiciones de trabajo dignas que aseguren un estado de vida saludable), el de prevención (medios y condiciones que protejan la vida, salud y bienestar) y el de responsabilidad (el empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de el, conforme a las normas vigentes). Obliga también al empleador a "garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor" (artículo 39 inciso "a"); dispositivo legal éste último que por ser posterior a los hechos, sólo es citado con carácter referencial y como referente de la gran trascendencia jurídica que nuestro ordenamiento en conjunción con los convenios internacionales, viene reconociendo en la institución de la seguridad y salud en el trabajo.

**DÉCIMO:** En cuanto a las regulaciones especiales sobre minería, debe invocarse -como normatividad especial- lo previsto por el artículo 327 del Decreto Ley número 18880, del ocho de Junio de mil novecientos setenta y uno, y derogada por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo número 109, publicado el trece de junio de mil novecientos ochenta uno), que prescribía, que: "*las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por el presente Decreto-Ley y su Reglamento*"; artículo 515 del Decreto Supremo número 034-73-EM/EGM, Reglamento de Bienestar y Seguridad del Trabajador Minero, del dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y tres, que prescribía, que "*el empleador es responsable de las consecuencias de los*



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3908-2010**  
**LIMA**

*accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales de que sea víctima el trabajador, mientras éste permanezca a sus órdenes, con las limitaciones que este Reglamento determina”; el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo número 014-92-EM, del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos, artículos 326 a 330; más específicamente, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (derogado por el artículo 2 del Decreto Supremo número 046-2001-EM publicado el veintiséis de julio de dos mil uno), aprobado por el Decreto Supremo número 023-92-EM, del trece de octubre de mil novecientos noventa y dos, aplicable al caso en razón del tiempo, especialmente, sus artículos 261, 262, 263, 272, 273, 274, 428, 429, 430 y 436.*

**DÉCIMO PRIMERO:** También conviene hacer expresa mención a las normas internacionales que imponen el deber de prevenir y proteger la salud y la seguridad en los centros de trabajo, y que tratándose de derechos humanos - derechos económicos, sociales y culturales-, se incorporan *ipso facto* a nuestro ordenamiento jurídico por la doble vía prevista por la Constitución del Estado, bien en virtud al artículo 3, que prescribe: “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”, o bien por la Cuarta Disposición Final, que preceptúa: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”; así, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo



70

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3908-2010**  
**LIMA**

(OIT) en materia de seguridad y salud en el trabajo son el Convenio 184 (Agricultura, 2001), 176 (**Seguridad y Salud en Minas**, 1985); 174 (accidentes industriales mayores, 1993); 170 (productos químicos, 1990); 167 (seguridad y salud en la construcción, 1988); 162 (asbesto, 1986); 161 (seguridad y salud en el trabajo, 1985); 155 (seguridad y salud en el trabajo, 1981); 152 (seguridad e higiene en trabajos portuario, 1979); 148 (medio ambiente de trabajo, contaminación del aire, ruido y vibraciones, 1977); 139 (cáncer profesional, 1974), debiendo precisarse que aun tratándose de convenios no ratificados, tienen la naturaleza de recomendación, en virtud a lo dispuesto por el artículo 19 numeral 5 de la Constitución de la OIT.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Dentro de este contexto normativo, la parte demandada no ha probado haber cumplido con sus obligaciones laborales en materia de salud y seguridad minera (artículo 27 numeral 2 de la Ley Procesal del Trabajo), supone juzgar como *muy grave* la conducta de la empleadora, respecto a la infracción de la legislación general y especial en esta materia -según lo argumentado supra-, dado que, a pesar de tener la obligación -genérica y específica- de proveer los implementos de seguridad, con suficiencia y regularidad razonables, para prevenir, evitar o disminuir los embates de las enfermedades profesionales relacionadas con el trabajo minero, no la observó; por lo menos no lo ha acreditado en el proceso; en este sentido, no puede sino dicha conducta generar la convicción respecto de la existencia de un supuesto de culpa inexcusable, en la medida que la prueba aportada por la demandada, no evidencia un actuar razonablemente diligente en la provisión de implementos de seguridad que pudieron haber evitado el evento dañoso (neumoconiosis); en consecuencia, al haber





71

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 3908-2010  
LIMA

adquirido el actor la enfermedad de neumoconiosis como consecuencia de sus actividades laborales, corresponde ser indemnizado.

**DÉCIMO TERCERO:** Conviene anotar, en cuanto a la *probanza* del daño, cuestión central por la que el *Ad quem* revocó la apelada y declaró infundada la demandada que el "Examen Médico Ocupacional", de fecha veintinueve de Setiembre de mil novecientos noventa y ocho, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental y Ocupacional del Ministerio de Salud, cuya copia fedateada obra a fojas ciento cuarenta y nueve, constituye prueba idónea y suficiente respecto a la existencia misma del daño invocado por el demandante; puesto que, la acreditación del detrimento físico sufrido por los trabajadores en los casos de enfermedad profesional de neumoconiosis, no exige necesariamente que éstos tengan que someterse a la evaluación (y entiéndase a los trámites administrativos que ello conlleva) de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud y/o de entidad similar, en tanto, la pretensión exigida en los procesos laborales, como el del presente caso, no está relacionada con la obtención de pensión de invalidez o renta vitalicia, es decir, temas *pensionarios*, sino que gira en torno a obtener del órgano jurisdiccional una respuesta favorable que ordene a la empresa demandada el abono de suma dineraria que *resarza*, de algún modo, el daño irrogado a su persona; por lo que, en este contexto, la sola presentación de documento público emitido por representante de la Salud de alguna entidad estatal es útil para los efectos de la *probanza* del daño; criterio que ha sido ratificado en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el proceso número 04104-2005-PA/TC.



22

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

SENTENCIA  
CAS. LAB. Nº 3908-2010  
LIMA

**DÉCIMO CUARTO:** En este sentido, con la existencia de la referida documental, cuya nulidad y/o falsedad no resulta manifiesta, pues la copia simple adjuntada al proceso por el demandante ha sido corroborada con la Historia Clínica del mismo enviada por el Instituto Nacional de Salud, no hacía necesaria, la expedición de despachos tendientes a obtener nueva prueba respecto del daño invocado por el actor; ya que, la prueba documental presentada por éste, y tachada sin éxito por la emplazada, tiene validez probatoria suficiente como para generar convicción respecto a la veracidad de la existencia del daño alegado; por lo tanto, debe entenderse cumplido el requisito de acreditación del daño a efecto de determinar la correspondiente indemnización.

**DÉCIMO QUINTO:** Ahora bien, el artículo 1321 del Código Civil, preceptúa en su primer párrafo: *"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída"*. Este precepto, a decir del autor Javier Pazos, se refiere, en su segundo párrafo, no "a la determinación de las consecuencias dañosas y, más puntualmente, a aquellas que el responsable deberá resarcir (causalidad jurídica)"<sup>3</sup>; por lo que, una correcta interpretación del mismo en relación con las normas sobre

<sup>3</sup> PAZOS HAYASHIDA, Javier. "FACTOR ATRIBUTIVO DE RESPONSABILIDAD. QUANTUM INDEMNIZATORIO. COMENTARIO AL ARTÍCULO 1321 DEL CÓDIGO CIVIL". En AA.VV. "CÓDIGO CIVIL COMENTADO". Tomo VI. Editora Gaceta Jurídica; Segunda Edición; Lima-Perú, 2007; página 676.



73

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. Nº 3908-2010**  
**LIMA**

la materia, tratándose de inejecución de obligaciones legales y contractuales –contrato de trabajo–, permite colegir con claridad que, el efecto resarcitorio de la indemnización solicitada no sólo está en función del daño moral, regulado como tal expresamente en el artículo 1322 del Código Civil, sino que también recoge en su estructura al daño emergente y lucro cesante, a fin de considerar en el quantum remunerativo la conducta de la empleadora y que fuere generadora del daño irrogado al trabajador, en este caso, la enfermedad profesional de neumoconiosis; por lo que, en este contexto y ante la necesidad de evaluar una serie de circunstancias, es que se requiere hacer uso de la previsión contenida en el artículo 1332 del Código Civil, que prescribe: “*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.*”; ello teniendo en consideración cualquiera de los factores antes enunciados, teniendo a la vista que en el proceso laboral no se puede restringir, como sería una situación similar en el ámbito civil, a la probanza de cada uno de los daños sufridos.

**DÉCIMO SEXTO:** Habiéndose pronunciado el *A quo* sobre la procedencia en el reconocimiento del daño moral, corresponde a este Tribunal Supremo restringir el análisis de la presente resolución casatoria al extremo que ha sido debidamente puesto a su conocimiento; respecto del mismo, la legislación peruana y la jurisprudencia han establecido, si el daño moral proviene de la inejecución de las obligaciones, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1322 del Código Civil, el mismo que se regula de acuerdo a la gravedad objetiva del menoscabo causado, aplicando criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad a fin de determinar el pago dinerario como una vía reparatoria del daño; ello debido a que, el daño moral



74

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 3908-2010  
LIMA**

o daño no patrimonial, se entiende comprendido dentro de los derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica; por lo que, sus efectos, son susceptibles de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual, debido al dolor y sufrimiento causado, el que se agrava dependiendo de la magnitud o menoscabo producido a la víctima o a su familia de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso, así como la significación económica de las partes. En este orden de ideas, toda vez que, las instancias de mérito han establecido de manera incuestionable que el accionante ha acreditado un grado de incapacidad permanente, producto del incumplimiento de las obligaciones de seguridad e higiene minera por parte de la Empresa demandada, determinándose con ello el daño del cual fue objeto, y a efecto de fijar el monto de la indemnización, este Supremo Tribunal concluye en que el *A quo* actuó conforme a la facultad prevista en el artículo 1332 del Código Civil, estimando prudentemente en la suma de S/. 30,000.00 nuevos soles (treinta mil nuevos soles) el daño irrogado al actor.

**DÉCIMO SETIMO:** Finalmente, considerando que en la apelada no se ha precisado correctamente la forma de cálculo de los intereses legales, debe indicarse que los mismos, respecto del monto indemnizatorio precedentemente determinado, se deben calcular desde el emplazamiento con la demanda a la parte demandada, tal y como lo ha establecido el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral realizado en la ciudad de Lima en Junio de dos mil ocho.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 3908-2010**  
**LIMA**

**4) DECISIÓN:**

**DECLARARON:** FUNDADO el recurso de casación obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, interpuesto por [REDACTED] en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y siete, su fecha quince de junio de dos mil diez; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada del siete de enero de dos mil diez, de fojas doscientos cuarenta que declaró **FUNDADA LA DEMANDA** de indemnización por daños y perjuicios y otros, y ordena el pago de S/. 30,000.00 nuevos soles (treinta mil nuevos soles), mas las costas y costos que se liquidarán en ejecución de sentencia; asimismo, **LA INTEGRARON** en cuanto a los intereses legales, debiéndose calcular en la forma prevista en la presente sentencia casatoria; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Empresa Minera del Centro del Perú Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.

SS.

TAVARA CORDOVA 

ACEVEDO MENA 

YRIVARREN FALLAQUE 

TORRES VEGA 

CHAVES ZAPATER 

mcl/isg

Se Publica Conforme a Ley

08 MAR. 2012 3